

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Radicación CUI: 110016000023201509496 NI: 319969 (2018-2995)  
PROCESADO: JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA  
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**MOTIVO DE DECISIÓN**

Se dicta sentencia luego de agotada la audiencia de Juicio Oral, en el proceso seguido en contra de **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, por la conducta punible de Lesiones Personales culposas.

**HECHOS**

Tuvieron ocurrencia el 1 de julio de 2015 siendo las 23:00 horas a la altura de la calle 142 A N. 113 C 50 cuando la señora Gloria Lucía Guerrero Mayorga se desplazaba en la motocicleta de placas MOC-47 B y fue investida por el vehículo tipo taxi de placas SXO-794 conducido por el señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**.

La víctima fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien determinó una incapacidad definitiva de 140 días y como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO**

**JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, identificado con la C.C. No. 79.979.468 expedida en Bogotá, nació el 16 de marzo de 1981 en esta ciudad.

**RESUMEN DE LA ACTUACIÓN**

El 13 de abril de 2018, ante la fiscalía 04 local, se corrió traslado del Formato de Acta de Acusación al señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, en el que se le informó que estaba siendo investigado por el delito de Lesiones Personales Culposas según lo previsto en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P, cargos que no fueron aceptados.

Se asignó por reparto el asunto a este Juzgado y el día 26 de junio de 2018 se realizó audiencia concentrada y el día 18 de noviembre hogaño, se dio inicio a la audiencia de juicio oral. En dicha sesión la Fiscalía presentó la teoría del caso mientras la Defensa se abstuvo de ello.

Como estipulaciones probatorias, se acordó entre las partes:

- Lesiones halladas en la víctima y la correspondiente incapacidad, acreditado ello a través de los Informes Técnico Médico Legales de Lesiones no Fatales de fechas 10 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 09 de febrero de 2016. (fls. 36 al 39).

- Dos experticias técnicas de los vehículos de placas SXO-794 y MOC-47B en cada una de las cuales se hizo una descripción de “daños” encontrados en ambos automotores. (fls. 40 a 43).

En esta misma sesión se inició la práctica de pruebas por parte de la Fiscalía con el testimonio de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**<sup>1</sup>, víctima de los hechos y quien depuso sobre los mismos.

Así mismo se escuchó el relato del Subintendente **LEONIDAS BETANCUR LENGUA**<sup>2</sup>, con quien se incorporó:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 1 de julio de 2015.

El señor Fiscal y la Defensa renunciaron a los demás testimonios y así, se dio por clausurado el debate probatorio.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **FISCALÍA:**

Indicó que para el caso se probó la falta al deber objetivo de cuidado por parte del procesado y con ello, que fue el responsable de unas lesiones que se le causaron a la víctima porque de manera intempestiva desconoció la prelación que le asistía a la motocicleta que transitaba por el lugar y así, no detuvo la marcha.

Así las cosas, adujo que fue acreditada la materialidad de la conducta a través de las experticias técnicas allegadas y de los Informes médicos de lesiones, aludiendo que la responsabilidad quedó demostrada con el correspondiente Informe donde se estableció que quien conducía el taxi fue el aquí procesado.

Conforme a ello solicita que se emita una sentencia de condena en contra del mismo.

#### **APODERADO DE VICTIMA**

Coadyuva la petición de la Fiscalía, aduciendo que el procesado no condujo el vehículo con la debida precaución y fue así como ocasionó el accidente, resultando lesionada su representada, quien tiene una secuela permanente.

#### **DEFENSA**

Indicó que los elementos allegados son insuficientes para declarar a su representado, responsable de la conducta punible porque la víctima fue dubitativa en cuanto al lugar del accidente y en el cómo se produjo el mismo, en las señales de tránsito que habían y así, considera que emerge una duda que no permite emitir una sentencia de condena.

Finalmente dijo que al ser el lugar donde se produjo el accidente una zona residencial, debía la víctima reducir la velocidad a 30 kms/h.

Además, indicó que la víctima no es una persona idónea para conducir porque no tenía el mínimo de conocimiento sobre señalización ni nada. Dijo que no se pudo determinar si su representado se detuvo o no en la intersección y tampoco se estableció la velocidad a la que iba, razón por la que pide que se emita una absolución.

<sup>1</sup> Récord 21:11 audio sesión del 18 de noviembre de 2019.

<sup>2</sup> Récord 53:57 misma sesión.

## SENTIDO DEL FALLO

Este Despacho emitió el sentido del fallo, el cual es de carácter condenatorio en contra del señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** como autor del delito de Lesiones Personales culposas, por las razones que se exponen más adelante.

## TRASLADO ARTÍCULO 447

### FISCALIA

Indica que el procesado se encuentra plenamente identificado y que presenta dos sentencias de condena, aún cuando las mismas ya no están vigentes, aduciendo que es procedente la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

### DEFENSA

Solicita que se parta de la pena mínima y que se conceda el subrogado penal.

## CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el Juicio, sin que pueda basarse de manera exclusiva la decisión en pruebas de referencia.

Así mismo, para que una conducta sea considerada como punible, el artículo 9º del C.P. principio rector, exige que debe ser típica, antijurídica y culpable, elementos que pasan a examinarse.

## CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El señor **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** fue llamado a responder por el delito consagrado en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P que disponen:

Artículo 111: "**Lesiones.** *El que cause daño a otro en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*" (Subrayado fuera de texto).

Artículo 112 - Inciso segundo: "**incapacidad para trabajar o enfermedad.** *Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

Artículo 113 - Inciso segundo: "**Deformidad.** *Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

Artículo 120: "**Lesiones Culposas.** *El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes...*"

## MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

El artículo 9 del C.P. establece que para que una conducta sea considerada punible, que debe ser típica, antijurídica y culpable, elementos esos que pasan a examinarse.

Para demostrar la materialidad de la conducta y la responsabilidad del aquí procesado, la Fiscalía aportó en primera medida, el testimonio de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, víctima de los hechos y quien sobre los mismos indicó que para el 1 de julio de 2015 se encontraba laborando de 5:30 p.m a 10:30 p.m. y que cuando salió a las 10:35 de la noche, salió con su ex esposo pero ella se iba para la casa en su propia moto y su pareja se iba con un amigo en otra moto.

Al preguntársele por hacía cuánto tiempo tenía experiencia en conducción de motocicletas, dijo que 7 años y frente al momento de ocurrencia de los hechos, dijo que ella se desplazaba por el sector de la ETB de Compartir en Suba y que llevaba más o menos un recorrido de 15 minutos a una velocidad de 30 kms/ h.

Precisó frente al clima que estaba despejado, que el piso estaba seco y en punto al tráfico adujo que estaba sólo por donde ella transitaba y preciso que ella llevaba puesto el casco, el chaleco y las luces de precaución que se encienden en la moto.

Al preguntársele por si fue atendida en el sitio al momento de la colisión, dijo no recordarlo porque quedó en coma, indicando que despertó 20 días después de ocurridos los hechos, momento en el que supo que presentó fractura en el cráneo, y se vio afectada en el tobillo de pie izquierdo.

Sobre el momento como tal del accidente, dijo la testigo que no vio las luces del taxi.

En conainterrogatorio formulado por la Defensa, indicó que su pareja iba tras suyo aproximadamente a un cuarto de cuadra y que ella le hacía el mantenimiento de Ley a su moto.

Finalmente precisó que ella iba por una vía principal por la parte derecha y el taxi salió de un conjunto sin tener la precaución debida y la colisionó por la parte izquierda.

Analizado el relato vertido por la víctima, debe el Despacho señalar que a pesar de lo referido por la Defensa, no se evidenció ánimo alguno de faltar a la verdad en esta testigo y por el contrario, su narración se dio de una forma espontánea.

Así mismo se escuchó el relato del Subintendente **LEONIDAS BETANCUR LENGUA**, indicando que lleva 16 años y 9 meses vinculado a la Policía y que es técnico en seguridad vial, poniendo de presente que trabajó en Tránsito por 13 años desde el año 2004 al 2016.

Frente al caso que se estudia, dijo que el 1 de julio de 2015 hubo una colisión entre un taxi y una motocicleta en la carrera 113 con 142 en Suba y la central de radio lo contactó entre las 10 y 10:30 de la noche, razón por la cual se desplazó hasta el lugar y allí procedió a hacer el respectivo croquis del accidente.

Frente a la señalización del lugar, indicó que sobre la carrera 113 hay paso peatonal y está demarcado con una cebra, hay otra señal de "prohibido parquear" sobre la calle 142, estaba la señal de velocidad, adicional a que estaba la demarcación vial sobre la calle 142 que indica que es una vía en doble sentido.

Puso de presente que la calle 142 es una vía principal, de doble sentido de circulación y una sola calzada y la otra, es una vía de un solo sentido.

Al preguntársele por la ubicación de los vehículos colisionados, adujo que estaban en la calle 142 y a un promedio de distancia de 2 o 3 metros de la carrera 113,

estableciendo que el taxi transitaba por la carrera 113 y la motocicleta por la calle 142.

Frente a los daños de los vehículos, dijo que el taxi estaba dañado en la parte lateral delantera izquierda, el capó estaba abollado y la motocicleta estaba bastante averiada.

Manifestó que la hipótesis del accidente fue que el taxi no respetó la prelación porque la carrera 113 contaba con demarcación vial, línea blanca y cebrá, lo que indicaba que el vehículo debía realizar el pare y porque la calle 142 no contaba con ninguna clase de reductores de velocidad, ni señal de pare o de ceder el paso.

Puso de presente que el taxi era conducido por el señor José Gregorio Pacheco Espitia y la motocicleta por la señora Gloria Lucía Guerrero Mayorga.

En contrainterrogatorio formulado por la Defensa, dijo el testigo que a la conductora de la motocicleta si le asistía el deber de mantener una velocidad de 60 kms/h.

Vemos así como este testimonio aporta mucho en la tesis de la Fiscalía, porque a pesar de que no presencié los hechos como tal, la experticia en el tema de accidentes de tránsito, le permitió al testigo ubicar al Despacho de una manera más objetiva, en el panorama que se evidenció en donde ocurrió el accidente, las condiciones del lugar, el trayecto en el que se desplazaba la víctima y quien hizo el atropellamiento de ésta, la señalización del lugar y las hipótesis frente a las posibles causas del accidente.

Téngase en cuenta que una de las estipulaciones de las partes, versó sobre las lesiones que hallaron los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal en la humanidad de la señora GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA y de las cuales se dio cuenta así:

-En informe del 10 de septiembre de 2015: *"cicatriz de trazo curvo que mide 23 cms de longitud x 1 cm de ancho desde región frontal izquierda hasta región parietal izquierda; se observa además defecto de cobertura óseo desde región frontotemporal izquierda hasta región parietal izquierda"* (fl. 38).

-En informe del 30 de octubre de 2015: *"depresión de tabla ósea en hemicráneo izquierdo. Cicatriz reciente sobre otra anterior con trazo en curva de 25 cms con puntos de sutura continua en área fronto-parieto temporal. Cicatriz irregular de aproximadamente 8 x 3 cms plana normocromica en región parietal derecha. Cicatriz reciente de 12 cms horizontal con puntos de sutura en región suprapúbica. Leve disminución de la dorsiflexión del cuello de pie izquierdo..."* (fl. 37).

-En informe del 9 de febrero de 2016: *"Incapacidad médico legal definitiva de 140 días con secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"*.

De acuerdo a ello, no cabe duda frente a que las lesiones efectivamente se causaron porque fueron especialistas de Medicina Legal quienes las determinaron, las describieron y dieron cuenta del tiempo en que las mismas tardarían en reparar o por lo menos, del que necesitaría la afectada para estabilizarse, porque como ya se mencionó, hubo una secuela que quedó de forma permanente en la humanidad de ella.

De ahí que lo predicable sea el que la materialidad de la conducta se encuentra demostrada y tan claro es que la Defensa no encontró reparó alguno y por ende, decidió dar las lesiones como un hecho cierto y probado.

Ahora bien, lo que debe determinarse a continuación para definir el carácter de la sentencia, es la responsabilidad en cabeza del procesado y precisamente para demostrarse ello fue que la Fiscalía aportó el relato de la señora GUERRERO MAYORGA como víctima de los hechos, quien de una manera hilada puso en conocimiento la forma como se desencadenó el hecho.

Ciertamente la ciudadana en comento no pudo responder a algunas preguntas de ubicación puntual, existencia de señalización y algunos aspectos frente a las características de la motocicleta que conducía, pero ello no trasciende en el esclarecimiento de los hechos porque tal y como lo dijo el representante del ente acusador, el perito de Tránsito escuchado en el Juicio, a través del Informe que rindió del accidente, pudo de una manera muy clara dar cuenta del lugar donde se dio el choque, las señales de tránsito que habían en el lugar, el sentido de las vías, la posición final de los vehículos, el sentido en el que transitaban, las condiciones del lugar, los daños que sufrieron los rodantes y con base en ello, la hipótesis del accidente.

Entiende el Despacho que se esperaba un poco más de precisión en el relato de la testigo pero también es comprensible que no conozca mucho de la ubicación donde se dio la colisión o que no se le facilite la ubicación, además porque el que no haya dado cuenta de la señalización del lugar pudo obedecer a que eran ya altas horas de la noche y ello no le permitió fijarse con detenimiento en el tema.

Finalmente, el que no tuviera amplio conocimiento de las características de su moto no afecta en nada al esclarecimiento de los hechos y el que esté habilitada o no para el ejercicio de la conducción es un tema que sólo le compete establecer a la autoridad de Tránsito, instancia ésta que debió verificar lo correspondiente al momento en que le otorgó la licencia de conducción.

Con todo, como ya se dijo en precedencia, el perito de Tránsito LEONIDAS BETANCUR LENGUA fue claro y contundente en la exposición que hizo y a través de su relato se estableció que el accidente tuvo lugar en la calle 142 A N. 113 C 50 en la localidad de Suba y que el taxi se desplazaba por la carrera 113 y la motocicleta por la calle 142, siendo contundente al indicar que la vía principal era la calle 142, por donde además no había ninguna señal de pare.

Adujo que por donde transitaba el taxista que era la carrera 113 había una cebra, lo que indica que estaba habilitado como paso peatonal, exigiendo ello obligatoriamente que a quienes conducían por ahí, debían siempre reducir la velocidad.

Bajo ese entendido, no debe hacerse un mayor análisis para determinar que tal y como lo planteó el señor Fiscal, la prelación la llevaba la motociclista para quien no le era exigible una precaución en concreto.

Ahora bien, adujo el perito de tránsito que por norma, el lugar donde transitaba la víctima, exigía conservar una velocidad de 60 kms/h. Recuérdese que para el accidente de Tránsito no se pudo establecer las velocidades de ninguno de los rodantes porque no se halló huella de frenado alguna. Sin embargo, la señora Gloria Lucía Guerrero manifestó en la audiencia que la velocidad a la que ella conducía era de 30 kms/h, de manera que aún cuando se acogiera el alegato de la Defensa en punto a que la zona era residencial y que debía conservarse una

velocidad de 30 kms/h, para el caso, conforme lo señalado por la víctima y lo cual no fue desvirtuado de ninguna forma, la misma estaba cumpliendo con ello.

Téngase en cuenta que el artículo 66 del Código Nacional de Tránsito establece:

**“ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN.** *El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda”.*

Conforme el anterior artículo, para el asunto que es objeto de investigación, contrario a lo señalado por la Defensa, no emerge duda alguna porque a pesar de las múltiples interpretaciones que haya podido hacer de la forma como se dieron los hechos, al Juicio se aportó un perito de tránsito, experto en el tema y cuyo conocimiento amplio le permitió determinar como causal de accidente el que el conductor del taxi no respetó la prelación que llevaba la motocicleta, habiendo tenido que bajar la velocidad al punto de poder verificar el tránsito de vehículos por la calle 142 para continuar la marcha, pero como no lo hizo, colisionó con la señora Gloria generándole varias lesiones en su humanidad.

Con todo, se concluye entonces que el procesado faltó a deber objetivo de cuidado, mismo frente al cual se ha señalado jurisprudencialmente, entre otras cosas, lo siguiente:

*“El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Con este elemento se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido”<sup>3</sup>.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de casación respecto del tema señaló:

*“Esta nueva visión doctrinaria en materia punitiva adoptada por el legislador y decantada por la jurisprudencia, “se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto” (subrayado en el original).*

(...)

*“Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.*

*En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post”<sup>4</sup>.*

Es ostensible entonces que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado, porque no observó las reglas de tránsito, que imponen a los conductores actuar

<sup>3</sup> Radicado 48801 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Patricia Salazar.

<sup>4</sup> noviembre 8 de 2007, rad. 27.388, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.

con diligencia y cautela, para evitar la creación del peligro que condujo inevitablemente a la concreción del resultado lesivo y de esta forma resulta claro que al no detenerse como le correspondía por llegar a una vía principal, fue la causa determinante del accidente.

En tratándose de delitos culposos, si bien es necesario que la conducta creadora de un riesgo jurídicamente desaprobado cause materialmente un resultado típico, también se requiere analizar, además de la relación de causalidad, un nexo de riesgo entre la conducta y el resultado.

En el presente asunto, se debe tener en cuenta que si el procesado hubiera acatado su deber de detenerse ante la cera que se encontraba por donde transitaba, hubiera podido advertir la presencia de la motocicleta y habría podido evitar el atropellamiento de la misma.

De todo lo anteriormente analizado, surge incuestionable la conducta culposa de JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA y así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 599 de 2000, la conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la *infracción al deber objetivo de cuidado*, y el agente "*debió haberlo previsto siendo previsible*" o "*habiéndolo previsto confía en poder evitarlo*".

Se insiste entonces en que el conductor del taxi generó un riesgo jurídicamente relevante o reprochable, al actuar con negligencia en el ejercicio de la conducción de vehículos, entendiéndose negligencia la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del ejercicio de la conducción, pues si bien dicha actividad es permitida, ha sido catalogada como una actividad riesgosa y por lo tanto el agente debe observar todas y cada una de las normas que para su ejercicio se dispongan, y que para el caso son las normas de tránsito, en las que se han establecido deberes como la contenida en el artículo 55 del Código Nacional de tránsito terrestre, que prevé "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*". (Subrayado fuera del texto).

Como ya se dijo, el señor PACHECO ESPITIA incumplió las normas de tránsito, poniendo así en riesgo a los demás actores viales, lo cual finalmente devino en un accidente de tránsito donde resultó lesionada una mujer, adentrándose así al terreno de lo jurídicamente desaprobado, por lo que al producirse un resultado lesivo, existirá un vínculo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa, la superación del riesgo legalmente admitido y el resultado lesivo.

Para el caso la relación causal está claramente probada: 1) La conducción de un vehículo por parte del procesado (actividad peligrosa), 2) la superación del riesgo permitido como fue el no detenerse ante la existencia de una cebrera que indicaba el paso peatonal y previendo que salía a una vía principal donde los vehículos llevaban la prelación y finalmente 3) el atropellamiento causado a la señora Gloria Guerrero (consecuencia lesiva).

### **ANTI JURIDICIDAD**

Esta conducta además de ser típica, es antijurídica tanto en su aspecto formal como material toda vez que no solo se tiene que la conducta está expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico, sino que además dicha conducta lesionó, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley como en este caso concreto es la vida y la integridad personal de la víctima.

242

## CULPABILIDAD

Finalmente, y siguiendo con el esquema tripartito del delito, observamos que el procesado es culpable por cuanto no se demostró que hubiera actuado coartado en su libertad o en algún estado de inconsciencia o falta de voluntad, entendida ésta no como la voluntad para actuar en contra de una actividad ilícita sino como la libre determinación en sus decisiones.

En virtud de lo anterior, quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo para proferir sentencia condenatoria en contra de **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** por el delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS** pues se llevó a esta juez al convencimiento más allá de toda duda sobre la ocurrencia del delito y su responsabilidad.

## PUNIBILIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Determinada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta desplegada por el procesado, corresponde imponer la sanción que el Estado ha previsto para el infractor.

Así las cosas, se tiene que el mentado ciudadano fue llamado a responder por el delito de Lesiones Personales Culposas, tipificado en los artículos 111, 112 inciso 2, 113 inciso 2 y 120 del C.P.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 117 del C.P., toda vez que se produjeron varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, para efectos de la unidad punitiva, se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Para el caso concreto, la pena más grave corresponde a la contenida en el artículo 113 inciso 2 - deformidad física de carácter permanente- el cual tiene prevista una pena de **treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En razón a que las lesiones causadas en el presente caso fueron en la modalidad de culposas, ha de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 120 del C.P. que dispone que las penas contempladas deben disminuirse de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, debiendo aplicarse la mayor rebaja a la pena mínima y la menor, a la pena máxima.

De esta manera, la pena oscilaría entre **6.4 meses a 31.5 meses de prisión** y la multa de **6.932 a 13.5 smmlv.**

Para la determinación específica de la pena que se impondrá al acusado, es necesario tener en cuenta la gravedad y características de la conducta, la intencionalidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir. Valorados estos aspectos se considera que debe imponérsele al procesado la pena mínima, esto es de **SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE TREINTA Y DOS (6.932) SMMLV** como principal y con ella la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Finalmente en razón a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 120 del C.P., para el asunto objeto de estudio es dable imponer la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y la cual para el presente caso será de dieciséis (16) meses.

## **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

### **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

El artículo 63 del Código Penal, con la reforma introducida por la ley 1709 del 2014<sup>5</sup>, establece los requisitos para conceder el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuales son:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito anterior.
3. Si la persona tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

Para el caso que nos ocupa, se cumple con el presupuesto de carácter objetivo de la norma atrás citada, atendiendo que la pena a imponer es inferior a los 4 años de prisión. Igualmente, de acuerdo con lo referido por el representante de la Fiscalía, se tiene que el procesado no cuenta con antecedentes penales vigentes y que el delito por el cual es objeto de condena no se encuentra enlistado en el inciso 2 del artículo 68A de la ley 599 de 2000, razón por la cual es viable concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años.

En virtud de dicha gracia, deberá suscribir diligencia en la que se comprometa al acatamiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P., cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria, equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en póliza judicial, con las advertencias de la revocatoria consagrada en el artículo 66 del Código Penal en el evento de que incurra en una nueva infracción a las normas penales.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 166 y 462 No. 2 del Código de Procedimiento Penal y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.979.468 de Bogotá, y demás condiciones civiles y personales conocidas en los registros, a la pena principal de **SEIS (6) MESES Y DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS PUNTO NUEVE TREINTA Y**

<sup>5</sup> Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1993, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.

237

**DOS (6.932) SMMLV**, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

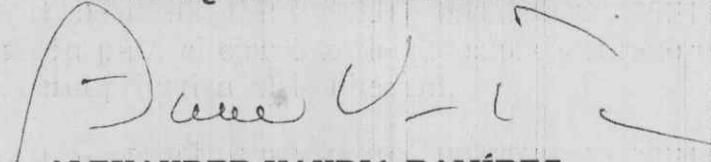
**TERCERO: CONDENAR** a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** a la pena accesoria de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de dieciséis (16) meses.

**CUARTO: CONCEDER** a **JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en el acápite pertinente.

Por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES."**

**QUINTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDER KANDIA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Radicación 110016000023201509496  
Procesado José Gregorio Pacheco Espitia  
Asunto Apelación sentencia ordinaria  
Delito Lesiones personales culposas  
Procedencia Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

244

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

### **SALA PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO VALDIVIESO REYES**

**APROBADO ACTA No. 61**

*Bogotá, Julio 2 de 2020*

### **ASUNTO**

*Resuelve el Tribunal Superior el recurso de apelación interpuesto por la señora defensora de JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Juez Doce Penal Municipal con funciones de conocimiento condenó al precitado a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, a la accesoria de rigor por el mismo término, a la prohibición de conducir vehículos automotores por el lapso de 16 meses, y a multa de 6.932 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de lesiones personales culposas, concediéndole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

### **HECHOS Y ACTUACION PROCESAL**

*La historia procesal refiere como acontecimientos susceptibles de investigación los acaecidos el día 1 de julio de 2015, a eso de las 11:00 pm, sobre la calle 142A No. 113C- 50 de esta ciudad, cuando el señor JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, conductor del vehículo taxi, de placas SXO -794, colisionó la motocicleta de placas MOC-47 B, conducida por GLORIA LUCIA GUERRERO*

Radicación 110016000023201509496  
Procesado José Gregorio Pacheco Espitia  
Asunto Apelación sentencia ordinaria  
Delito Lesiones personales culposas  
Procedencia Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

MAYORGA, causándole a aquella lesiones en su humanidad, que le produjeron una incapacidad médico legal definitiva de 140 días y como secuelas, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Formulada la respectiva querrela judicial, en sujeción a lo dispuesto dentro del procedimiento penal abreviado, el día 13 de abril de 2018 la Fiscalía 4 Local corrió traslado del escrito de acusación al implicado y a su defensor, donde adecuó la conducta investigada en el punible de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 111, 112 inciso último, 113 inciso 2, 117 y 120 inciso 2 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por PACHECHO ESPITIA, y respecto del cual la fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento alguna.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juez 12° Penal Municipal con funciones de conocimiento, quien oportunamente realizó las audiencias de rigor, entre ellas la de juicio oral, para posteriormente anunciar el sentido de fallo como de carácter condenatorio y emitir en los términos del artículo 22 de la Ley 1826 de 2017 la sentencia correspondiente, determinación que ante impugnación presentada por la defensa del procesado suscita el conocimiento de esta Corporación.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Expresada la naturaleza de la decisión, la relación sucinta de los hechos relevantes, la individualización e identificación del acusado y la actuación procesal surtida, seguidamente el señor juez se ocupó de enumerar las estipulaciones probatorias acordadas, relacionadas con las lesiones halladas en la víctima y su respectiva incapacidad, así como los daños hallados en los rodantes involucrados en el siniestro, para posteriormente aludir a los fundamentos de hecho y derecho que habilitan la imposición de una sentencia de condena conforme a la naturaleza del punible endilgado y su cabal demostración con fundamento en las pruebas practicadas, concretamente, los testimonios de la víctima y el perito técnico en seguridad vial, relatos que le permitieron concluir el

245

compromiso incriminatorio del acusado al advertir que este desacató la demarcación vial que le indicaba el deber de realizar un "pare" para dar prelación a la motocicleta que se desplazaba por la calle adyacente, faltando así al deber objetivo de cuidado en la actividad de conducir.

Agregó que los titubeos de la víctima frente a aspectos concretos como su ubicación puntual, existencia de señalización y características de la motocicleta para el momento del siniestro, resultaban intrascendentes de cara al esclarecimiento de los hechos, pues la experticia técnica presentada en juicio oral permitió advertir con claridad tanto estos como otros elementos, y concluir a partir de su valoración conjunta la hipótesis delictiva planteada por el órgano persecutor.

Con base en esas consideraciones concluyó como culposa la responsabilidad del acusado y procedió a la consiguiente cuantificación punitiva, tras abordar a la antijuridicidad de la conducta y su condición de imputable.

En desarrollo del consiguiente trabajo de dosificación penal, con arreglo a lo previsto en los artículos 111, 112 inciso último, 113 inciso 2 y 117 del Estatuto Penal, estableció como extremos punitivos los comprendidos entre 32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límites que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 120 ibídem, redujo de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, arrojando como nuevos extremos los equivalentes a 6.4 a 31.5 meses de prisión y multa de 6.9 a 13.5 salarios mínimos legales mensuales vigente.

Definidos los cuartos pertinentes y su ámbito de movilidad, ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad optó por regular la sanción dentro del cuarto mínimo, señalando como pena la mínima imponible, esto es, 6 meses y 12 días de prisión, junto con la accesoria de rigor por el mismo término y multa de 6.9 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicación 110016000023201509496  
Procesado José Gregorio Pacheco Espitia  
Asunto Apelación sentencia ordinaria  
Delito Lesiones personales culposas  
Procedencia Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

Como es de rigor en estos casos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 120 inciso 2 ejusdem, impuso también la prohibición de conducir automotores por el término de 16 meses.

Finalmente, por el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos establecidos para el efecto, concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años previo pago de caución prendaria y suscripción de la respectiva diligencia de compromiso.

### EL RECURSO

Dentro de la consiguiente oportunidad procesal la señora defensora manifiesta su desacuerdo con la sentencia de condena proferida por el juzgado de primera instancia, pues considera que existe duda razonable sobre varios aspectos relevantes en los hechos y en su judicialización, amén de fundamentarse la sentencia en el crédito pleno otorgado a la declaración de la ofendida y al perito técnico.

Específicamente alude a la presunta vaguedad del relato de la víctima en torno a aspectos puntuales como la dirección en que se desplazaba, el desconocimiento de las señales de tránsito, la forma cómo ocurrieron los hechos, así como su incoherencia en relación con que "vio una luz amarilla que salió de "sopetón", pero no obstante, a pesar de encontrarse a una velocidad de 30 kilómetros, no frenó", premisas estas que en su sentir consolidan dudas que deben ser resueltas a favor de su patrocinado en estricto acatamiento de los principios de in dubio pro reo y de certeza para emitir sentencia de condena.

Señala que igual situación acontece con el testimonio del perito técnico, pues aquel omitió indicar la norma del Código Nacional de Tránsito que impone reducir la velocidad a 30km/h en las zonas residenciales, como lo es la intersección donde ocurrió el siniestro, de suerte que también por dicha vía

246

propende la construcción de dudas insalvables que conduzcan a la efectiva absolución de su patrocinado.

### CONSIDERACIONES

En precisa consideración a los argumentos planteados en el recurso interpuesto, desde ya ha de expresar la Sala que esencialmente no contienen una efectiva discrepancia con la motivación de la sentencia, toda vez que mientras ésta alude al quebrantamiento del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo taxi, la señora recurrente llanamente se refiere a la existencia de dudas en algunos aspectos de carácter fáctico, que aun cuando pudieren efectivamente corresponder a la realidad fenoménica, a la postre carecen de verdadera incidencia de cara a las conclusiones de responsabilidad en que se edifica la sentencia de condena.

En efecto, en primer lugar, como se indicó, el juzgador de primera instancia dedujo la violación al deber objetivo de cuidado por parte del conductor acusado, tras haber contravenido la demarcación vial que le indicaba realizar un "pare" para dar prelación a la motocicleta que se desplazaba por la calle adyacente, fenómeno que se estableció como la forma en que se originó el percance automovilístico y las lesiones a la señora GUERRERO MAYORGA, particular circunstancia frente a la que nada expone el recurrente, y de la cual resulta intrascendente discutir el desconocimiento de las señales de tránsito o la precisa apreciación de la víctima frente a la manera como ocurrieron los hechos, como que la claridad, nitidez y contundencia del informe pericial incorporado, denotan sin vacilación alguna que la afectación corporal de GUERRERO MAYORGA aconteció por cuenta de la imprudencia de PACHECO ESPITIA, luego de que este omitiera acatar la demarcación vial de zona peatonal (línea blanca y cebrada), que le indicaba realizar el pare o detenerse para permitir la prelación de la motocicleta que se desplazaba por la calle 142 con la que se generaba intersección vial.

Radicación 110016000023201509496  
Procesado José Gregorio Pacheco Espitia  
Asunto Apelación sentencia ordinaria  
Delito Lesiones personales culposas  
Procedencia Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

*A igual conclusión se arriba incluso frente al planteamiento defensivo relacionado con la divergencia en punto a la velocidad con la que se desplazaba la víctima, pues de cara a tal situación en concreto ningún reparo argumentativo destaca la señora defensora y ello desde luego que también frustra las posibilidades de éxito de su discrepancia, pues si no debate o controvierte los fundamentos de las conclusiones de la decisión impugnada, obviamente que en esas condiciones sus pretensiones no pueden prosperar, máxime si se acude a premisas desiertas, carentes de hilo conductor argumentativo alguno.*

*Finalmente, en relación con el crédito pleno otorgado a la declaración de la ofendida y el perito técnico, sobre este concreto aspecto nada discute la señora recurrente, excepto su crítica que se le otorgue verosimilitud a la exposición de la ofendida y a una tercera persona, pero sin que en modo alguno exprese por qué no se le puede creer lo dicho por aquellos, como que no solo fue la víctima que padeció el accidente y por tanto interviniente directo en el suceso, sino que por otra parte su referencia fáctica, a pesar de sus vacilaciones, es esencialmente corroborada con el testimonio del subintendente LEONIDAS BETANCUR LENGUA, por manera que hay fundamentos para el señalamiento de responsabilidad y de la relación con las lesiones advertidas procesalmente, por lo que en esas condiciones las aducidas vaguedades o falencias de otros medios carecen de contundencia para derruir las conclusiones de incriminación y responsabilidad por vía del quebranto del deber objetivo de cuidado.*

*De otro lado, el hecho de que el perito no consigne en su informe cuál es la norma que impone la reducción de velocidad en zonas residenciales, ello de suyo no demerita su contenido, como quiera que se trata de fenómenos de regulación vial registrados en normas de carácter nacional -que no requieren prueba-, y constituye regla mínima cuyo conocimiento se presume en todos los conductores por fuerza del dispositivo de señalización que opera en el tránsito nacional. (arts 1 y 106 C.N de T.T.)*

*En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad la decisión impugnada.*

Radicación 110016000023201509496  
Procesado José Gregorio Pacheco Espitia  
Asunto Apelación sentencia ordinaria  
Delito Lesiones personales culposas  
Precedencia Juzgado Doce Penal Municipal con función de conocimiento

247

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal-, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 por medio de la cual el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento condenó a JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA, como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión, a la accesoria de rigor por el mismo término, a la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por el lapso de 16 meses, y a multa de 6.932 SMLMV, conforme a lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.** Contra esta determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, hoy 16 de julio.

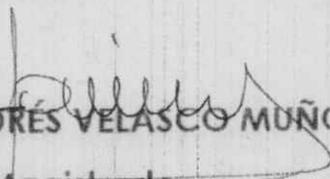
Los Magistrados,



**ÁLVARO VALDIVIESO REYES**



**JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**



**JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

**Magistrado**

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.

REF. No. 1100131030-36-2019-00255-00 DEMANDA VERBAL de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA** Contra **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ.**

Asunto: **DESCORRO EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA.**

**MARCELA GAONA GARRIDO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, Abogada en Ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, me permito **DESCORRER EL TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, de acuerdo con lo ordenando con el art. 370 del C.G. del P. y el cual se corrió traslado por secretaria el día 03 de septiembre de 2020, y finaliza su término el día 10 de septiembre de 2020, con base en los siguientes:

#### **EN CUANTO A MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es necesario comentar que los hechos, no son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora para ellos me permito anexar fallo de primera y segunda instancia penales y de los presuntos daños ya contempla este libelo de mandatorio 23 pruebas documentales una testimonial y probaremos nuestras peticiones en etapa probatoria adecuada de acuerdo con el proceso que nos ocupa.

#### **FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS -PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me permito recordarle que su representado **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA**, no tiene argumentos para oponerse a todas y cada una de las pretensiones cabe resaltar que ya fue vencido penalmente, por lo tanto, no debe ser estimado por su señoría desestimar las pretensiones derivadas de los perjuicios, inmateriales y materiales, formulados en la demanda.

#### **DECLARATIVAS**

**PRETENSION PRIMERA:** No se acepta la oposición debe probar en juicio y con argumentos jurídicos que no tiene por lo tanto es una respuesta de oposición sin argumentos y únicamente por cumplir con la contestación de la demanda.

## CONDENATORIAS

**PRETENSIÓN SEGUNDA:** Es justo y necesario manifestar y solicitar la declaración de que se exima de ser responsable, al no existir responsabilidad de José Gregorio Pacheco Espitia, en el asunto se desvirtúa y no debe ser despachada a su favor ya que en pretensión primera declarativa se hizo claridad y se anexara fallo en el que fue encontrado responsable penalmente hablando. a los conceptos:

### a- perjuicios materiales o patrimoniales:

Manifiesta la representante de José Gregorio Pacheco que no hay lugar a ser declarado responsable, pues no existe responsabilidad y que lo demostrara con los medios efectivos y probatorios de la contestación. no debe ser tenido en cuenta porque este argumento ya está desvirtuado las dos respuestas anteriores, reitero ya fue vencido penalmente.

### A.1 DAÑO EMERGENTE:

Igual que los rubros anteriores no debe ser despachado a su favor ya fue hallado responsable penalmente.

**DAÑO EMERGENTE:** Excepción que no está llamada a prosperar reitero ya fue vencido penalmente.

**A.2.LUCRO CESANTE:** Excepción que no está llamada a prosperar reitero ya fue vencido penalmente.

### A.2.1 LUCRO CESANTE CAUSADO CONSOLIDAD:

No está llamada a prosperar por cuanto la solicitud de desestimarse la pretensión no está sustentada y se debe agotar la etapa procesal dentro de este proceso, etapa en la cual probaremos con exactitud prueba documental y testimonial alejada de toda duda y acreditaremos de conformidad al Art 262 del C.G.P.

### A.2.2 LUCRO CESANTE CAUSADO, SECUELAS MEDICO LEGALES DEFINITIVAS.

Igual a todo impedimento de sus peticiones y excepciones lo único que alega es que no encuentra responsable a su representado y se encasilla en sostener como argumento que este lucro cesante ya fue pagado por la EPS y habla de incapacidad de 140 días, únicamente dentro de este título, secuelas medico legales definitivas me permito colegir que no se comprende cuál es el argumento definitiva para manifestar que carece de fundamento legal pues es verdad manifiesta y en el experticio médico legal forense puede determinarse que fue calificada con secuela de mal formación en su cuerpo definitiva esto lo probaremos en la etapa procesal adecuada.

### A.2.2 LUCRO CESANTE FUTURO:

No está llamada a prosperar y no se comparte el concepto de que la pretension carece de fundamento legal, reitero se debe agotar la etapa probatoria donde allegaremos el experticio de pérdida de memoria.

## B PERJUICIOS MORALES:

Es de anotar que el único argumento que esgrime la defensora es que su representado no va a ser declarado responsable pese a que repito ya se cuenta con

fallo penal y en lo civil demostraremos y probaremos en la etapa procesal respectiva.

**B.3.1. PERJUICIOS DE DAÑO EN LA VIDA EN RELACIÓN CON PERJUICIOS FISIOLÓGICOS.**

No está llamada a prospera, sigue esgrimiendo que no hay lugar a ser responsable, que no existe responsabilidad de su representado en el presunto asunto, se subraya ya fue encontrado responsable y condenado en materia penal por este asunto.

**PRETENSIÓN TERCERA:** No está llamada a prosperar dicha oposición debe ser debatida probada y fallada dentro de este proceso, no debemos prejuzgar.

**PRETENSIÓN CUARTA:** Exactamente igual a la pretensión tercera no está llamada a prosperar.

**PRETENSIÓN QUINTA:** Que se oponga o no a las costas es arbitrio y razón de la preside este despacho judicial y al respetuosamente solicito condenar en costas al demandado por contestar con argumentos inocuos.

**IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA:**

completamente de acuerdo y con razón jurídica se probarán respetando el derecho de contradicción.

**V. OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO.**

No debe ser despachada a su favor ni se acepta la objeción ya que el pronunciamiento y el reconocimiento de los perjuicios materiales discriminados en daño emergente, lucro cesante y lucro futuro deben ser sometidos a experticio probatorio y contradictorio en la etapa procesal indicada de acuerdo a la etapa procesal que preside su señoría Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá, es así como, no se prejuzgar el juramento estimatorio de los perjuicios dicha cuantificación debe ser probada debatida ejerciendo el derecho de la contradicción y no el ludo dicha responsabilidad jurídica. no comparto la solicitud de desestimación del juramento no prejuzgar la cantidad estimada y no prejuzgar el hecho de que se nieguen las pretensiones y aun si así fuera únicamente sería aceptar una derrota en una batalla en la cual soy su convocante.

**VI EXCEPCIONES DE MERITO**

**1.- CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR, VEHÍCULO TAXI DE PLACAS SXO 794.**

Esta excepción la plantea de acuerdo con el principio onus probandi incumbit actore consignado en el art 167 del C.G.P., se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho.....

Es pertinente establecer las causas probables que desencadenaron la colisión..... parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia.

Es justo y necesario manifestar su señoría que dichas presunción no sean tenidas en cuenta, he repetido hasta la saciedad que quizás Padilla y Castro Asesores Jurídicos Limitada en el momento de digitar este escrito no contaban con que al dar su respuesta ya se tenía fallo en contra de su representado de primera instancia y confirmado y ejecutoriado en segunda recurso de apelación y que acreditaremos en este litigio los perjuicios y su cuantía como el derecho lo exige, de manera tal señor

juez que no debe despacharse en su favor la excepción planteada por carecer de aquel acto que debe cubrir toda acción jurídica verdad probatoria y controversia.

## **2. CONCURRENCIA DE CULPAS.**

Compensación de culpas derivadas de los conductores de la moto de placas MOC 47B y del vehículo de placas SXO 794.

No está llamada a prosperar no la compartimos y repito una vez más que su representado fue condenado con grado de culpa en la cuerda penal la que trasladaremos a la cuerda civil por ser responsable de los hechos con su comportamiento.

## **3. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS.**

No está llamada a prosperarnos la comparto la probare alejada de toda duda y para ello solo agotare este esfuerzo en la etapa procesal respectiva no es hipotético esta tasación surge por daños físicos con incapacidad superior a 30 días que se consideran graves y con secuela definitiva que mal forma su rostro por el resto de sus días. hecho que ya está demostrado en la jurisdicción penal.

## **4. EXCEPCIÓN. PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.**

No esta llamada prosperar como quiera que no se aprobado únicamente se ha admitido una demanda con pretensiones justas y estas excepciones están planteadas en presunciones que desconocen que su representado ya fue hallado responsable de los hechos que nos ocupa en la jurisdicción penal, entiendo el resalte en negrilla pero no lo comparto, no es de mi personalidad receptiva aceptar el fenómeno jurídico de la compensación y la nulidad relativa pues como bien lo acota usted esto únicamente se daría en el caso que se llegaran a configurar las mismas dentro del proceso, acto jurídico del cual estamos lejos para aceptarlo y con respeto solicitamos que se agoten las etapas procesales.

por las razones aludidas solicito señor juez no acoger y despachar desfavorablemente la excepción planteada.

## **5. GENÉRICA**

No está llamada a prosperar solicito que toda excepción para que se declare sea probada y argumentad con fundamentos facticos que se demuestren en el proceso.

## **7. PRUEBAS**

De acuerdo y solicito a su señoría con respeto decrete las que ha bien tenga pertinentes y la utilidad que ameriten las mismas sin imponer que sean todas las que quizás sin fundamento pidan los sujetos procesales.  
¿Régimen de responsabilidad aplicable?

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.

Debe recordarse que este tipo de responsabilidad dentro del escenario extracontractual, tiene origen en la jurisprudencia francesa, la cual aborda el concepto de guardián de la cosa peligrosa y luego, aquella noción se extendió a las actividades que el ordenamiento jurídico, bajo las máximas de la experiencia y la sana crítica, ha catalogado como peligrosas (ya que la lista del artículo 2356 del

250

C.C. es enunciativa y ha sido aplicada por los jueces en casos propios de la actualidad, sin limitarse al listado de hipótesis establecida en la codificación).

Finalmente, sobre este aspecto, la citada sentencia hace referencia a que el análisis sobre la culpa pierde importancia en la práctica, ya que será la ruptura del nexo causal con la intervención de un elemento extraño (causa extraña, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, etc.) lo que romperá el juicio de imputación de responsabilidad, mas no el factor subjetivo (culpa).

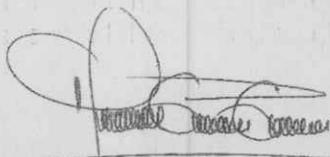
## PRUEBAS

Allego los siguientes documentales:

- 1.- copia de la sentencia de primera instancia juzgado 12 penal municipal de conocimiento de Bogotá.
- 2.- copia de la sentencia de segunda instancia del tribunal de Bogotá sala

Del señor Juez,

Atentamente,



**MARCELA GAONA GARRIDO**  
C.C. No. 52.745.803 de Bogotá  
T.P. No. 238.238 del C.S de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TRENTA Y SEIS OML DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Al Desempeño del señor, ~~señor~~ informando que:

- 1. Se otorgó el auto anterior en tiempo.
- 2. Se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia al auto anterior está ejecutada.
- 4. Venció el término de recurso de Reposición.
- 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.  
La(s) parte(s) que pronunció(aron) en tiempo: SI  NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.  
No comparecieron peticiones en tiempo SI  NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- 10. Otro

Fecha: 17 SEP 2020 *con pronuncia auto*

Secretaría (o)

(3)

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

E.

S.

D.

REF. No. 1100131030-36-2019-00255-00 DEMANDA VERBAL de **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA** Contra **JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ.**

Asunto: **DESCORRO EL TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JOSE GREGORIO PACHECHO Y CONTESTADO POR SEGUROS DEL ESTADO.**

**MARCELA GAONA GARRIDO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.745.803 de Bogotá, Abogada en Ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 238.238 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA**, me permito **DESCORRO EL TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR JOSE GREGORIO PACHECHO Y CONTESTADO POR SEGUROS DEL ESTADO.**, de acuerdo con lo ordenando con el art. 370 del C.G. del P. y el cual se corrió traslado por secretaria el día 03 de septiembre de 2020, y finaliza su término el día 10 de septiembre de 2020, así:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO LLAMANDO POR JOSE GREGORIO PACHECHO.**

Me permito respetuosamente dar mi punto de vista a este llamamiento, aunque considero que no es de mi eco jurídico contestar este llamamiento ya que este lo formula **JOSE GREGORIO PACHECHO**, conductor del vehículo que causó el accidente de placa SXO-794.

Los numerales 1,2 y 3 los considera esta contestación ciertos, y manifiestan que se desprenden de la demanda.

4.- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifiesta que el vehículo placa SXO-794, se encontraba asegurado con las pólizas mencionadas resaltando la configuración de

inexistencia de cobertura en cuanto a la responsabilidad civil contractual. Considera esta profesional que la aseguradora desdibuja la realidad de la póliza de responsabilidad civil ya que es esta quien asume la defensa en el campo penal donde **JOSE GREGORIO PACHECHO**, ya se encuentra condenando. Fallo que fue apelado y ratificado en segunda instancia. Por lo tanto, existe un desfase que debe ser demostrado plenamente por la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, si la responsabilidad civil, únicamente aseguraba a pasajeros transportados en el vehículo, manifiesta la misma que esto lo depondrá en las excepciones de la demanda, que para la lesión de un tercero que no existía un vínculo contractual hecho que debe demostrar y soportar a quien adquirió la póliza creyendo que también amparaba a daños a terceros, se esperara este soporte.

5.- No merece consideración de respuesta ya que es repetición del numeral 4, reitero que espere lo que manifestara y probara en las excepciones de la demanda.

6.- **EL HECHO SEXTO:** Es una aseveración de los mismo numerales 4 y 5 y reitara en este mismo que depondrá en las excepciones de la demanda, pues si la póliza no respondía a daños a terceros quien tomo la póliza firmo creyendo lo contrario bien sabido es que las aseguradoras escapan de su responsabilidad y no les gusta pagar me permito recordar que en todo lo largo y ando de la investigación del proceso penal y en sus diferentes etapas siempre recibí ofertas de arreglo que comenzaron (\$9.000.000) y terminaron en (\$38.000.000).

## **II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO JOSE GREGORIO PACHECHO.**

Merece un comentario desde el punto de vista personal y es el clamor de que quien debe responder a esta oposición es **JOSE GREGORIO PACHECHO**, porque es quien lo solicita y mal haría en emitir conceptos de si tiene la razón o no quizás el tenga la duda jurídica de que si tenia el carro que conducía una póliza de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros y de la legitimación o no, para llamar en garantía al asegurador es esta compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** la llamada a demostrar si existía o no una relación contractual.

De igual manera debe demostrar, si la póliza numero 31-101001052 asegura exclusivamente los daños o muerte sufridos a los pasajeros.

Se resalta que el contrato de seguro suscrito entre **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no todos los concetos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, debe probarlo alejado de toda duda.

## **III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**PRIMERO:** Manifiesta que es cierto que ocurrió un accidente de tránsito entre el rodante de placa SXO-794 y la demandante, sin embargo, manifiesta la demandada que desconoce las circunstancias de modo y para demostrarlo en debida forma me permito solamente arrimar a esta contestación copia simple de la sentencia penal de primera y segunda instancia, donde misma demandada hizo parte de la bancada de defensa de **JOSE GREGORIO PACHECHO**.

**SEGUNDO:** Lo probare en legal forma

**TERCERO:** lo probare en legal forma.

**CUARTA:** lo probare en legal forma.

**QUINTO:** lo probare en legal forma.

**SEXTO:** lo probare en legal forma.

**SEPTIMO:** lo probare en legal forma.

**OCTAVO:** lo probare en legal forma.

**NOVENO:** lo probare en legal forma.

**DECIMO:** lo probare en legal forma.

**DECIMO PRIMERO:** lo probare en legal forma.

**DECIMO SEGUNDO:** lo probare en legal forma.

**DECIMO TERCERO:** lo probare en legal forma.

**DECIMO CUARTO:** lo probare en legal forma.

**DECIMO QUINTO:** lo probare en legal forma.

Es de anotar que ya se arrimo a la demanda principal el expertic legal de medicina legal forense que determina con exactitud la incapacidad total de y las secuelas de carácter permanente sufridas por mi representada las que ratificare con versión testimonial de mi deteriorada representada.

#### **VI.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Es menester aclarar que el oponerse a cada una de ellas por no estar sostenidas en circunstancias probadas es faltar a una realidad de bulto, pues recuerdo una vez mas que esta demandada defendió en el campo jurídico penal a **JOSE GREGORIO PACHECHO**, y de lo cual estoy arrimando copia de la sentencia para refrescar memoria.

La existencia de un contrato de seguro o no debe demostrarlo y probarlo la demandada.

#### **V.- OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS**

Manifiesta la demandada que se opone a la estimación de perjuicios, por cuanto la parte demandada no logro probar con grado de certeza los perjuicios alegados.

Fundamenta que los perjuicios no se encuentran soportados que no cuentan con fundamento factico y jurídico a esta respuesta me permito comentar que nos encontramos frente a un proceso declarativo que contempla en su recorrido procedimental etapas procesal taxativas que son las de las pruebas donde solicite que se remitirá a mi representada a un dictamen de perito experto para que determine los daños y perjuicios causados con exactitud ya que medicina legal solo determina que la paciente queda con la secuela de carácter permanente.

Por lo tanto, aceptar esta respuesta junto con su conclusión seria prejuzgar y un acto violatorio al debido proceso.

No acepto ese concepto dado a priori que la cuantía de las pretensiones contempla serios errores, y que no se hizo de acuerdo con el art 206 del C.G. del P. los encuentro reales y encuadrados a derecho debido probarse uno a uno en la procedimental.

## **VI.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA**

### **1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA MOC47B.**

No está llamada a prosperar solicito que toda excepción para que se declare sea probada y argumentad con fundamentos facticos que se demuestren en el proceso.

Pretende desvirtuar la demandada con esta excepción que no es demostrado ni definida la propiedad de la moto, que para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita me permito responder:

MOC47B, tipo motocicleta pertenecía a mi representada ya que esta se encuentra en cabeza del padre de sus menores hijas y esta la demostrar en el interrogatorio de parte.

Es menester agregar que gracias al SOAT de la moto en cuestión de la placa MOC47B, pudo ingresar al sistema de salud, porque el causante de los daños de **JOSE GREGORIO PACHECHO**, ni siquiera se preocupó de esta responsabilidad humana se aporta certificación SOAT.

### **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

No está llamada a prosperar solicito que toda excepción para que se declare sea probada y argumentad con fundamentos facticos que se demuestren en el proceso.

253

Esta obligación lo ha repetido en su contestación debe ser probada y confirmada en el momento procesal que deba dirimirse si se concede o no lo que manifiesta en este acápite no me consta y la aseguradora es civilmente responsable y por ende demandada directa por existir póliza de responsabilidad civil extracontractual lo que ya esta demostrado ya que fue esta demandada la que represento al condenando **JOSE GREGORIO PACHECHO**, en la cuerda jurídico penal y es ovio que debemos esperar aquello que la misma demandada promueve según art. 64 al obtenerse sentencia dentro del mismo proceso que resuelva sobre tal relación, en tela de juicio esta el llamamiento en garantía que promovió **JOSE GREGORIO PACHECHO**. Sin ser titular o tomador del seguro respetivo.

La relación contractual la debe probar la demandada y si por medio del auto del 13 de julio de 2020, se acepta el llamamiento en garantía propuesto por **JOSE GREGORIO PACHECHO**, debe hacerse claridad quien vulnero la norma sustancial como procedimiento que regula el llamamiento en garantía, por lo tanto se debe alegar de otra forma y no tachando de vulneradora esta decisión, podríamos estar frente a una nulidad relativa y esta se debe pedir en debida forma no como lo esta haciendo la demandada.

## **2.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS, TRASPORTADOS EN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO. NO. 31-101005210.**

No está llamada a prosperar solicito que toda excepción para que se declare sea probada y argumentad con fundamentos facticos que se demuestren en el proceso.

Esta inexistencia la debe soportar probar y ganar la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la cual debe dirimir si existe responsabilidad o no y debe explicar la inexistencia de la cobertura, así como hacer claridad si penalmente ataco, defendió he hizo ofertas de arreglo en lo económico, porque en lo civil se aparta de aleja de su responsabilidad,?.

## **3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 30-101003974.**

**SEGUROS DEL ESTADO S.A**, limita su responsabilidad a esta póliza No. 101003974., limite que contrarresta su oposición y deja en claro que si expidió la póliza responsabilidad civil extracontractual y resalta que la póliza responsabilidad civil extracontractual, no es un seguro de vida y que no contempla un valor absoluto indemnizatorio que para el día de la ocurrencia del siniestro el smmlv correspondía a la suma de \$644.350 que se aplica para establecer el valor de la cobertura y destaca que el valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el smmlv, para la fecha de ocurrencia del siniestro....., en lo que atañe a la pretensión relacionada con los daños de la motocicleta MOC47B. y alega.

"4 suma asegurada para el amparo de la responsabilidad civil extracontractual.

Hace gran exposición de la suma asegurada señalada en la caratula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de segrestado, así:

Lo que se deduce en este numeral una aceptación por lo menos parcial del caso y manifiesta que la parte demandante pretende obtener la suma de 3.000.000 y que esta prueba se encuentra huérfana por lo cual debe ser rechazada por lo cual me opongo ya que las cosas demuestran que su propietario es quien la posea clara demostración de que mi poderdante poseía la moto de placa MOC47B, y prueba irrefutable de ella fue que fue atendida por el SOAT o seguro de este rodante, entonces no se debe conceder esta excepción por encontrarse alejada de la verdad.

Y explica el máximo valor a indemnizar por perjuicio moral resaltando que no debe sobre pasar la suma de (\$9.665.650), lo que no se acepta y la demandada no puede ser juez y parte.

#### **4.- EL DAÑO A LA VIDA DE LA RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 30-101003974.**

Lo soporta solicitando la excepción fundamentada en el art 1127 del Código Comercio, el cual define la responsabilidad del seguro así:

El seguro de responsabilidad impune a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la victima la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización.....

Y que en este orden de ideas solo indemnizara los perjuicios de carácter patrimonial hace gran alusión a jurisprudencias que no copio por ya contar el Despacho con esta ilustración y objeta el concepto de lucro cesante y respalda su pretensión diciendo que la EPS debió cubrir este rubro que toda liquidación debe realizarse teniendo como base los ingresos reales de la lesionada que es improcedente la pérdida de la capacidad del 80% bajo "pérdida de la disfunción mental" que esta pérdida de capacidad no se obtiene o determina por costumbre jurídica, y que debe tenerse en cuenta el dictamen pericial de clínica forense y me permito corregirle a la demandada que la secuela determinada por medicina legal es deformidad física que afecta el rostro y que si bien no afecta su funcionalidad física si afecta su funcionalidad mental y su aspecto físico del rostro el cual cargara por el resto de su vida, es este concepto el que se debe tener en cuenta en la pretensión de perjuicios morales y no cabe la discusión si la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** debe cubrir la totalidad o un porcentaje parcial.

#### **3.4. AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

No está llamada a prosperar solicito que toda excepción para que se declare sea probada y argumentada con fundamentos facticos que se demuestren en el proceso.

251

La demandada debe tener en cuenta en el cálculo de este perjuicio que mi representada presenta una deformidad con el agravante de ser mujer que consiste en hundimiento de su parental derecho o hundimiento en el rostro que debe arrastrar por el resto de sus días.

### 5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No está llamada a prosperar solicito que toda excepción para que se declare sea probada y argumentada con fundamentos facticos que se demuestren en el proceso.

La demandada propone la genérica, respetuosamente solicito no se conceda y que falle de acuerdo con lo probado en el presente proceso.

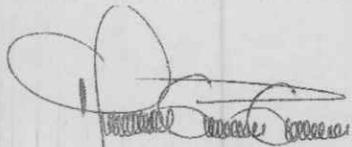
### PRUEBAS

Allego los siguientes documentales:

- 1.- copia de la sentencia de primera instancia juzgado 12 penal municipal de conocimiento de Bogotá.
- 2.- copia de la sentencia de segunda instancia del tribunal de Bogotá sala

Del señor Juez,

Atentamente,



**MARCELA GAONA GARRIDO**  
C.C. No. 52.745.803 de Bogotá  
T.P. No. 238.238 del C.S de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTAY TRES CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- 1. Se está haciendo el inventario de bienes.
- 2. No se dio cumplimiento a la orden de embargo.
- 3. La providencia de embargo no se cumplió por falta de bienes.
- 4. Venció el término de la ejecución de la sentencia.
- 5. Venció el término de la ejecución de la sentencia en el auto anterior.  
Lé(ó) pátele si el pleito se resolvió en tiempo, SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- 6. Venció el término de la ejecución.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados  
No con ferido publicaciones en tiempo SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- 10. Otro \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Secretaría (o)

## DESCORRO TERMINOS 1100131030-36-2019-00255-00

marcela gaona <jurismarce257@yahoo.es>

Jue 10/09/2020 3:36 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (9 MB)

descorro el traslado de jose gregorio pacheco.pdf; DESCORRO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; descorro el traslado radio taxi aeropuerto.pdf; descorro el traslado seguros del estado.pdf; FALLO 2018 (1).pdf; fallo que confirma julio 20 (1).pdf;

asunto: CONTESTACION DEMANDA DE REFERENCIA 2019\*00255

GLORIA LUCIA GUERRERO MAYORGA Contra JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y GLORIA DIOMAR LOPEZ TELLEZ.

"Por medio del presente me permito radicar el descorre de las contestaciones de demanda de JOSE GREGORIO PACHECO ESPITIA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A con sus respectivos anexos dentro del termino concedido.

anexo 4 escritos de descorre de contestaciones, y dos (2) anexos que corresponden a los relacionados en cada una de los descortes de las contestaciones de demanda.

favor responder el recibido.

MARCELA GAONA GARRIDO  
Abogada especializada  
Telefono No 3132632876



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ D.C.

Al Desahogo del Señor, heas informando que:

- 1. Se otorgó el título de ejecución en el tiempo
- 2. Me se dio cumplimiento al auto de fecho
- 3. La ejecución se realizó en el momento de la sentencia
- 4. Vendió el término de la ejecución de la sentencia en la ejecución.
- 5. Vendió el término de la ejecución de la sentencia en la ejecución.  
 La(s) parte(s) de pronunciar el auto de fecho, SI  NO
- 6. Vendió el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento de los (los) emplazados  
 No correó las publicaciones en fecho SI  NO
- 8. Dando cumplimiento al auto de fecho
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro *con pronunciamiento*

Fecha: 17 SEP 2020

Secretaría (o) (3)



**Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00255 00**

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones, resulta procedente dar aplicación el artículo 372 y 373 del C. G. P., y proceder en esta misma decisión, al decreto de pruebas.

En consideración de lo anterior, se dispone:

**Primero:** Señalar fecha para la hora **9:30 AM**, del día **4**, del mes **FEBRERO**, del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma citada.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 206, se concede el término de cinco (5) días a la demandante que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

*Secretaría, controle el término respectivo.*

**Tercero:** Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

***En favor de la parte demandante***

- Documentales

Las aportadas con el libelo genitor, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.101).

- Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

- Testimoniales



Decretar el medio, debiendo comparecer a la audiencia el señor José Albeiro Velásquez Samacá, siendo carga de la parte interesada su comparecencia.

- Dictamen pericial

Negar el medio de convicción, ya que el mismo debió ser aportado con la presentación de la demanda.

***En favor de la parte demandada***

*Sociedad Seguros del Estado S.A.*

- Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

- Documentales

Las aportadas con los escritos de excepciones, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.191).

*Sociedad Radio Taxi Aropuerto.*

- Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

- Documentales

Las aportadas con los escritos de excepciones, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.202).

*José Gregorio Pacheco Espitia.*

- Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

- Documentales

Las aportadas con los escritos de excepciones, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.214).

- Ratificación de documentos (art.262)



Decretar el medio de convicción, en favor de la parte demandada, debiendo comparecer a rendir la ratificación los señores James Orlando Hernández y Sonia Castellanos Ortegón. Por secretaría, deberán librarse las comunicaciones de rigor, haciendo las advertencias de ley a los convocados.

Gloria Diomar Lopez Tellez.

No dio contestación a la demanda.

Llamamiento en garantía de Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José.

*En favor de la parte demandante*

- Documentales

Las aportadas con el escrito de demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.36 Cd.2).

*En favor de la parte demandada*

- Documentales

Las aportadas con el escrito de contestación, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.46 verso Cd.2).

Llamamiento en garantía de JOSÉ GREGORIO PACHECO ESPITIA.

*En favor de la parte demandante*

- Documentales

Las aportadas con el escrito de demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.9 Cd.3).

- Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

*En favor de la parte demandada*

- Documentales

Las aportadas con el escrito de demanda, cuyo valor probatorio será asignado en el fallo de instancia (fl.32 Cd.3).



- Interrogatorio de parte

Éstos se subsumen en el interrogatorio inicial.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación, o concentración, evitar distractores.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente, para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos. Es deber del abogado procurar la comparecencia de sus partes y testigos.

**NOTIFÍQUESE (2)**



Rama Judicial  
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.  
República de Colombia

---

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La anterior providencia se notifica por estado **No.0055**  
Hoy **06 OCTUBRE 2020**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75423b7b67783c68f67e1394de457554c363833924ded03d03f8075261277ae**

Documento generado en 02/10/2020 05:04:04 p.m.